

COMISIÓN CON POTESTAD LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA

Texto actualizado del expediente N.º19774, corresponde a moción de texto sustitutivo aprobado en sesión N.º 5, del 27 de julio de 2016

“REFORMA PARCIAL A LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES, N.º. 4770 DE 28 DE OCTUBRE DE 1972 Y SUS REFORMAS”

ORIGINALMENTE DENOMINADO

“REFORMA PARCIAL A LA LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE LICENCIADOS EN LETRAS Y FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTE, N.º. 4770 DEL 28 DE OCTUBRE DE 1972 Y SUS REFORMAS”

ARTÍCULO 1. Para que se modifique los artículos 2, 3, 5, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 23, 41, 42, 45, 46 y 48 de la Ley N.º 4770, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, de 28 de octubre de 1972 y sus reformas y se lea de la siguiente manera:

Artículo 2.- Son fines del Colegio:

- a) Promover e impulsar el estudio de las letras, la filosofía, las ciencias, las artes, lo mismo que la enseñanza de todas ellas;
- b) Elevar y defender el prestigio de los miembros del Colegio y velar por el fiel cumplimiento de la ética profesional, por parte de todos y cada uno de los colegiados;
- c) Estimular y mantener el espíritu de unión y solidaridad entre los afiliados y defender los derechos profesionales y económicos de los mismos;
- d) Propiciar cualquier plan que tienda a conseguir el mejoramiento económico y el bienestar espiritual de sus integrantes;
- e) Contribuir al progreso de la educación y la cultura, mediante actividades propias o en cooperación con Universidades Públicas y Privadas, otras entidades e instituciones afines; y
- f) Gestionar o establecer sistemas solidarios de protección social a los afiliados, especialmente, un fondo de mutualidad y subsidios que los proteja en caso de infortunio o muerte.

Artículo 3.- El Colegio está integrado por:

- a) Los profesores, bachilleres, licenciados, magíster y doctores en: Filosofía, Historia, Geografía, Lenguas Modernas, Filología, Ciencias, Bellas Artes, Letras, Ciencias de la Educación, y especialidades afines graduados por Universidades Públicas y Privadas, reconocidas según corresponda, por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE), o por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP), que laboren o deban laborar en cualquier nivel y especialidad del sector educación. En el caso de los títulos expedidos por universidades extranjeras, deberán ser reconocidos y equiparados en Costa Rica por el órgano competente. Para el ejercicio de estas profesiones se requerirá estar incorporado a este Colegio; y
- b) Las personas integrantes del Colegio incluidos en el inciso anterior que se hayan acogido a una jubilación o pensión y que así lo deseen.

Artículo 5.- Se requerirá ser integrante del Colegio para desempeñar cualquiera de los cargos establecidos en el Manual Descriptivo de clases de puestos Docentes del Servicio Civil o norma que lo sustituya. Así mismo, los Docentes y Directores, en todos los niveles, especialidades y áreas del proceso educativo, en instituciones privadas.

También se deberá ser integrante del Colegio, para ocupar cargos de Director o profesor de un establecimiento de enseñanza superior, siempre que no se trate de miembros de otro colegio profesional legalmente constituido.

Artículo 13.- Son deberes de la Asamblea General:

- a) Establecer las políticas que orienten la formulación del plan de desarrollo del Colegio, de conformidad con los fines que señala la presente ley;
- b) Elegir, por mayoría simple de los votos válidos recibidos, los cargos para el Tribunal Electoral y el Tribunal de Honor, así como llenar las vacantes cuando ellas se produzcan;

- c) Dictar, modificar y derogar los reglamentos internos que requiere el Colegio para su funcionamiento y el cumplimiento de sus fines;
- d) Dictar, modificar y derogar el Código Deontológico del Colegio;
- e) Examinar la liquidación del presupuesto, así como examinar y aprobar el presupuesto ordinario para cada ejercicio anual y los presupuestos extraordinarios, cuando corresponda, a propuesta de la Junta Directiva del Colegio;
- f) Establecer las cuotas extraordinarias que pagarán las personas colegiadas;
- g) Examinar los actos de la Junta Directiva y Fiscal, así como conocer las quejas interpuestas en su contra o de sus integrantes, por infringir esta Ley, su Reglamento o los reglamentos emitidos por el Colegio;
- h) Conocer toda apelación en alzada a las resoluciones de la Junta Directiva, la Fiscalía, el Tribunal de Honor y el Tribunal Electoral. El recurso debe interponerlo el interesado dentro de los tres días hábiles posteriores a la publicación del acta respectiva por los medios que utiliza el Colegio, conocidos de previo por los colegiados. El plazo correrá el día siguiente de la publicación;
- i) Determinar cuáles miembros de la Junta Directiva deben tener funciones por las cuales recibirán dietas o estipendios, según corresponda, y establecer el mecanismo para fijar el monto;
- j) Establecer el mecanismo para fijar el pago del estipendio para el fiscal, así como su monto;
- k) Decidir acerca de la creación o supresión de comisiones ad hoc y juntas regionales, previo estudio de factibilidad ordenado por la Junta Directiva; las cuales deben coadyuvar con el desarrollo de los fines del Colegio. Sus funciones, integración y competencias serán determinadas por el Reglamento General aprobado por la Asamblea;
- l) Examinar el cumplimiento de los fines del Colegio a la luz de la realidad corporativa y educativa nacional; y
- m) Las demás funciones que le asigne esta Ley y su Reglamento.

Artículo 14.- La Asamblea General sesionará ordinariamente una vez al año en el mes de noviembre, para examinar la gestión del Colegio en aspectos económicos, administrativos y educativos; recibir y examinar los informes del presidente, la tesorería y la fiscalía; nombrar por un periodo de tres años a las personas integrantes del Tribunal de Honor y el Tribunal Electoral y tomar los acuerdos que se consideren necesarios para la buena marcha del Colegio.

Artículo 15.- Para que se realice una Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, se necesita una convocatoria que se publicará al menos 10 días antes de la fecha de esta, una vez en el diario oficial La Gaceta y al menos una vez en un diario de circulación nacional y será responsabilidad de la Junta Directiva realizarla.

La facultad de convocar extraordinariamente corresponde a la Junta Directiva, cuando actué por sí. En caso de solicitud escrita de no menos el 0.5% de la membresía activa, en pleno goce de sus derechos, la Junta Directiva deberá convocar obligatoriamente en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

La Asamblea General Extraordinaria sólo podrá conocer de los asuntos incluidos en la convocatoria debidamente publicada.

Artículo 16.- Las Asambleas se realizarán, en primera convocatoria con la mitad más uno del total de los colegiados activos, y una hora después, en segunda convocatoria, si está presente un mínimo de 100 colegiados. Nunca la Asamblea podrá sesionar con menos de 75 colegiados.

En caso de que el desarrollo de una asamblea general ordinaria no logre culminar su orden del día, la Asamblea General aprobará la ampliación de la misma indicando fecha, lugar y hora para su continuación. La Junta Directiva deberá publicarlo en un medio de circulación nacional.

Artículo 18.- La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y estará conformada por las personas integrantes que sean electas, para ocupar el cargo de la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría, la Prosecretaría, la Tesorería, Vocalía Uno y Vocalía Dos. La integración deberá asegurar la representación paritaria de ambos sexos, de manera que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.

Artículo 19.- La elección de los miembros de la Junta Directiva y la Fiscalía, se llevará a cabo mediante un proceso electoral convocado por el Tribunal Electoral del Colegio, en el mes de marzo.

La votación podrá realizarse por medios o dispositivos electrónicos; o de manera presencial en los centros de votación que, para tal propósito, deban habilitarse en todas las regionales que posea el Colegio en el territorio nacional y otros que alternativamente puedan establecerse para tal efecto, a criterio del Tribunal Electoral.

Artículo 20.- Todos los puestos de las personas integrantes de la Junta Directiva, serán electos por un período de tres años y no podrán ser reelectos, ni electos consecutivamente en ningún puesto del Colegio, hasta tanto se cumpla un período de tres años a partir de la fecha en que finaliza su nombramiento.

Las vacantes de la Junta Directiva originadas por incapacidad permanente en el desempeño del cargo, renuncia, muerte u otras que no le permita cumplir con el periodo al que fue nombrado, se completará por medio del Tribunal Electoral del Colegio, quien procederá a llenarla llamando a ejercer el cargo, hasta por el resto del período que queda, al colegiado que por cantidad de votos ocupó el lugar inmediato inferior al último que resultó electo, respetando la representación paritaria de ambos sexos, de manera que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno. En caso de que esa persona colegiada no pueda ocupar la vacante, se llamará por orden descendente de los resultados de la votación en el cargo, a quienes aparezcan en la misma postulación. De no existir

candidato para completar esta vacante, el Tribunal Electoral del Colegio convocará a elecciones para ese puesto.

No podrán formar parte de la misma Junta Directiva, personas unidas por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive. En caso de producirse un nombramiento contra esta prohibición, se tendrá por nulo el más reciente, y en igualdad de condiciones, será nulo el recaído en la persona que tenga menor tiempo de ser miembro del Colegio. La nulidad en el nombramiento, a que hace referencia este artículo, deberá ser declarada por el Tribunal Electoral del Colegio.

Artículo 23.- Son deberes de la Junta Directiva:

- a) Supervisar la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General;
- b) Formular el plan de desarrollo del Colegio, de conformidad con lo establecido por la Asamblea General;
- c) Realizar la convocatoria a las Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias, de conformidad con el Reglamento de esta Ley;
- d) Poner a disposición de las personas colegiadas, los informes de la presidencia, de la tesorería, de la fiscalía, el presupuesto, y otros documentos que formen parte del orden del día, al menos 10 días hábiles previos a la fecha de realización de la Asamblea, tanto en la página electrónica oficial del Colegio, como físicamente;
- e) Nombrar a los miembros del Comité Consultivo, así como a las personas colegiadas que representarán al Colegio en las actividades y en los organismos en que este deba estar representado por la ley o los reglamentos, la integración atenderá el principio de paridad de género;
- f) Nombrar las Comisiones de Trabajo que estime convenientes, integrando en forma paritaria estas comisiones;
- g) Nombrar y remover al personal del Colegio que dependan directamente de la Junta Directiva del Colegio; en ningún caso, tales nombramientos podrán recaer en miembros de la Junta Directiva, salvo los casos

expresamente permitidos por esta ley, los reglamentos del Colegio o los acuerdos de la Asamblea General;

- h) Aprobar solicitudes de ingreso y reingreso al Colegio, lo mismo que las renunciaciones o retiros que hagan sus miembros colegiados, conforme a las disposiciones de esta ley y los reglamentos del Colegio;
- i) Administrar el Fondo de Mutualidad y Subsidios;
- j) Determinar, de conformidad con los fines del Colegio, las materias que han de ser objeto de estudio y debate en las reuniones académicas y las asambleas del Colegio, los contenidos también podrán ser regulados por la mayoría de sus agremiados;
- k) Promover actividades nacionales e internacionales que coadyuven al cumplimiento de los fines del Colegio, y que propicien el intercambio entre las personas miembros del Colegio y los miembros de otras corporaciones afines;
- l) Formular de conformidad con las políticas emitidas por la Asamblea y los planes de desarrollo del Colegio, el proyecto de presupuesto ordinario del Colegio para el ejercicio anual siguiente y los extraordinarios, cuando corresponda, y someterlos a la Asamblea General para su estudio y aprobación;
- m) Aprobar el monto de las cuotas de ingreso y mensuales que deberán pagar los colegiados;
- n) Examinar las cuentas de la tesorería y autorizar todo gasto que exceda el monto de diez salarios base determinado en la Ley N° 7337 del 5 de mayo de 1993 y sus reformas;
- o) Aprobar las publicaciones que se hagan por cuenta del Colegio, y subvencionar las que estime convenientes para el desarrollo y difusión de las letras, la filosofía, las ciencias, las artes y las disciplinas educativas;
- p) Elaborar y presentar, por medio de su Presidente, un informe anual de rendición de cuentas a la Asamblea General Ordinaria;

- q) Proponer a la Asamblea General, a iniciativa suya o de los colegiados, la creación o eliminación, según corresponda, de Juntas Regionales y Comisiones Ad hoc; todo de conformidad con estudios previos para cada caso;
- r) Conocer y elevar al Tribunal de Honor, las denuncias que se presenten a conocimiento de la Junta Directiva;
- s) Tomar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de los fines del Colegio y su buena marcha; y
- t) Otras atribuciones que esta ley y los reglamentos le señalen.

Artículo 41.- El Tribunal de Honor del Colegio es un órgano que actúa con independencia de funciones, integrado por cinco miembros colegiados de reconocida solvencia moral, tres propietarios y dos suplentes, nombrados según lo establecido en el artículo 13 inciso b de esta Ley, para un período de tres años, sin derecho a reelección consecutiva. Para aspirar a una nueva elección, deben esperar al menos tres años a partir de la fecha de expiración de su último periodo. Para la elección del Tribunal de Honor se considerará la paridad de género, de manera que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.

Artículo 42.- El Tribunal de Honor analizará y resolverá:

- a) Las denuncias que le hayan sido elevadas por el o la Fiscal del Colegio con motivo de la transgresión al Código Deontológico del Colegio;
- b) Los conflictos graves que afecten el honor, surgidos entre dos o más miembros del Colegio;
- c) Las quejas que presenten los particulares contra alguno o algunos miembros del Colegio, por hechos que signifiquen desdoro para la profesión o cargos contra la moral, el ejercicio legal, ético y competente de la profesión y las buenas costumbres de sus miembros; y
- d) Otras facultades que esta ley y los reglamentos le señalen.

Artículo 45.- En el caso del inciso c) del artículo 42, el Tribunal de Honor sólo conocerá de las denuncias que se presenten formalmente y por escrito ante la Fiscalía del Colegio. El escrito deberá necesariamente, contener una relación circunstanciada de los hechos que se acusan y de las pruebas que respaldan cada uno de esos hechos. Además, si el colegiado fuere absuelto, el denunciante deberá hacer una manifestación expresa autorizando al Colegio a publicar el fallo del Tribunal de Honor. El Tribunal de Honor no conocerá las denuncias que se presenten sin los requisitos anteriormente indicados.

Artículo 46.- Es función del Tribunal de Honor imponer sanciones. Las deliberaciones y votaciones del Tribunal de Honor serán secretas y las sanciones que puede imponer son las siguientes:

- a) Amonestación escrita o apercibimiento; y
- b) Suspensión temporal de la condición de colegiado, plazo que no será mayor a cinco años.

Artículo 48.- Las personas integrantes del Tribunal de Honor no podrán conocer de causas en las cuales estén interesados igualmente sus familiares consanguíneos o afines hasta el tercer grado inclusive. Y deberán separarse del mismo cuando una de las partes así lo pida, con base en razones de indudable seriedad y fundamento. En estos casos la Junta Directiva del Colegio procederá a reintegrar el Tribunal Honor, para el caso concreto, de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Electoral del Colegio en su reglamento.

ARTÍCULO 2.- Para que se derogue el artículo 26 de la Ley No. 4770, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, de 28 de octubre de 1972 y sus reformas.

ARTÍCULO 3.- Para que se adicione un nuevo capítulo VI, conformado por nuevos numerales 31, 32, 33, 34 y 35, y se reenumere los subsiguientes

capítulos y artículos de la Ley N° 4770, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, de 28 de octubre de 1972 y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

CAPÍTULO VI

De las Funciones y Atribuciones de la fiscalía

Artículo 31.- La fiscalía es un órgano independiente en el desarrollo de sus funciones, dirigido por un Fiscal nombrado en el mismo proceso electoral que se elige la Junta Directiva y estará supeditado a la Asamblea General.

Artículo 32.- Quien ocupe el cargo de Fiscal durará en sus funciones tres años sin derecho a reelección, ni elección en otros puestos de elección popular del Colegio, hasta tanto se cumpla un período de tres años a partir de la fecha en que finaliza su nombramiento.

Artículo 33.- El Fiscal ejercerá sus funciones a tiempo completo percibiendo un estipendio, según lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley.

Artículo 34.- Son deberes del Fiscal:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de esta ley, el Código Deontológico y los reglamentos del Colegio, por parte de todos los órganos e instancias de la Corporación y de sus colegiados en general, así como de las resoluciones de las Asambleas Generales y los acuerdos de la Junta Directiva;
- b) Fiscalizar y controlar el ejercicio legal, ético y de las competencias de la profesión;
- c) Fiscalizar los procesos de instrucción por denuncias presentadas contra colegiados, sea de oficio o a instancias de parte;
- d) Presentar a la Asamblea General Ordinaria, un informe anual de su labor, con base en los resultados de su plan de trabajo;

- e) El o la Fiscal del Colegio podrá asistir a las sesiones de Junta Directiva, tendrá derecho a voz, pero no tendrá derecho a voto, ni formará parte del quórum; y
- f) Cumplir otras funciones, deberes y atribuciones asignadas a su cargo según esta ley, los reglamentos y acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 35.- La vacante del Fiscal temporal o permanente, será resuelta por el Tribunal Electoral del Colegio, según reglamento.

ARTÍCULO 4.- Para que dentro del capítulo denominado “Del Tribunal de Honor” se adicione un nuevo numeral 54 y se reenumere los artículos subsiguientes de la Ley N° 4770, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, de 28 de octubre de 1972 y sus reformas. El texto dirá:

Artículo 54.- Una persona integrante del Tribunal de Honor perderá tal condición cuando:

- a) Se separe o sea separado del Colegio temporal o definitivamente, o pierda su condición de colegiado;
- b) Sin causa justificada, deje de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas o se ausente del país por más de tres meses, sin permiso del Tribunal de Honor del Colegio;
- c) Incumpla sus funciones; y
- d) Haya infringido alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y otras leyes conexas”.

Le corresponderá al Tribunal Electoral completar la vacante dejada por pérdida de la condición de integrante del Tribunal de Honor de acuerdo con lo establecido por el reglamento del Electoral del Colegio.

ARTÍCULO 5.- Para que se adicione un nuevo capítulo XI, conformado por nuevos numerales 55, 56 y 57, y se reenumere el subsiguiente capítulo denominado “Disposiciones Finales” y los subsiguientes artículos de la Ley N° 4770, Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, de 28 de octubre de 1972 y sus reformas, y se lea de la siguiente manera:

Capítulo XI

Del Tribunal Electoral

Artículo 55.- El Tribunal Electoral será un órgano con independencia funcional y estará integrado por cinco miembros titulares. Además contará con dos suplencias elegidas por Asamblea General quienes sustituirán las vacantes permanentes o temporales de los miembros titulares. Actuará según los criterios de imparcialidad, objetividad y transparencia.

El cargo de integrante del Tribunal Electoral será incompatible con cualquier otro cargo del Colegio.

Las personas integrantes del Tribunal Electoral durarán tres años en sus funciones, no podrán ser reelectos, ni electos en ningún puesto de elección popular del Colegio, hasta tanto se cumpla un periodo de tres años a partir de la fecha en que finaliza su nombramiento. El Tribunal Electoral designará de su seno entre sus propietarios, una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría y dos Vocalías.

Artículo 56.- Serán funciones del Tribunal Electoral:

- a) Organizar, dirigir y vigilar todos los procesos electorales del Colegio;
- b) Elaborar y proponer a la Junta Directiva el presupuesto para la realización de las elecciones y actividades electorales;
- c) Proponer las reformas al Reglamento de elecciones internas del Colegio, el cual regulará todos los procesos de elección que deban realizarse en él, de

conformidad con la presente Ley, y su propio funcionamiento interno. La Asamblea General deberá aprobar esta reglamentación y cualquier reforma que se le haga. Las decisiones del Tribunal Electoral tendrán recurso de revocatoria o reconsideración y nulidad concomitante, ante el Tribunal Electoral, y recurso de apelación en alzada ante la Asamblea General;

- d) Dirigir, controlar, efectuar el escrutinio y declarar a las personas ganadoras de todas las elecciones internas;
- e) Interpretar y ajustar sus fallos y actuaciones a lo que disponga los reglamentos que dicte la Asamblea General y la presente ley;
- f) Designar delegados electorales necesarios que colaborarán en las regionales. La integración deberá asegurar la representación paritaria de ambos sexos, de manera que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno; y
- g) Cualesquiera otras funciones que le asignen las leyes y los reglamentos.

Artículo 57.- Una persona integrante del Tribunal Electoral perderá tal condición cuando:

- a) Se separe o sea separado del Colegio, o pierda su condición de colegiado;
- b) Sin causa justificada, deje de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas o se ausente del país por más de tres meses, sin permiso del Tribunal Electoral del Colegio;
- c) Incumpla sus funciones; y
- d) Haya infringido alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y otras leyes conexas”.

Le corresponderá al Tribunal Electoral del Colegio completar la vacante dejada por pérdida de la condición de integrantes de este órgano, de acuerdo con lo establecido por el reglamento Electoral del Colegio.

Disposiciones Transitorias

TRANSITORIO I.- A partir de la publicación de esta ley, se mantiene los derechos y deberes de las personas integrantes del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, amparados a la Ley N.º 4770, de 28 de octubre de 1972, y sus reformas.

TRANSITORIO II.- Las elecciones para todos los puestos de la Junta Directiva y Fiscal, para el primer periodo de tres años, deberá desarrollarse a los dos años posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, de acuerdo con el artículo 19 de esta ley y sus reformas. La integración deberá asegurar la representación paritaria de ambos sexos, de manera que la diferencia entre el total de hombres y mujeres no sea superior a uno.

TRANSITORIO III.- El Tribunal Electoral del Colegio, contará con un plazo de 6 meses a partir de la publicación de esta ley para presentar a la Asamblea General, el proyecto del Reglamento de Elecciones, el cual deberá ser aprobado por la Asamblea General en un plazo no mayor a 2 meses.

TRANSITORIO IV.- El Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes, contará con un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley para remitir al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamento de la presente ley. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley; no obstante, la falta de reglamento no impedirá su aplicación.

Rige a partir de la publicación de esta ley.